



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 4234

Viernes 23 de enero de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública. — Sección 2.ª

Por el ministerio de Fomento se ha comunicado con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Estando dispuesto por el art. 12 de la ley de pesos y medidas que desde 1.º de enero del año corriente en todas las escuelas públicas y privadas en que se enseñe o debe enseñarse la aritmética, o cualquier parte de las matemáticas, sea obligatoria la enseñanza del sistema legal de medidas y pesos y su nomenclatura científica; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recomiende á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que por el ministerio de su digno cargo se dicten las ordenes oportunas á fin de que aquella disposición legal tenga debido efecto en las escuelas que dependan de ese ministerio.

Lo traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, á fin de que cuide que en la escuela de su cargo se cumpla lo prevenido en la ley mencionada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1852. — El subsecretario, Antonio Escudero. — Sres. Rectores de las Universidades, directores de los institutos y de las escuelas normales de

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia española Reina de las Españas. — Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Francisco Javier Arnaiz y D. Andrés Blanco, como administrador del Conde de Berberana, vecinos de la ciudad de Burgos, apelantes en rebeldia, y de otra el ayuntamiento de dicha capital y mi Fiscal que le representa, apelado, sobre que se derriba una presa construida en el rio Pico, á la inmediacion de la puerta llamada de Santander, con prohibicion de que se edifique ninguna otra obra que estorbe el libre paso de las aguas en dicho rio para la fabrica de harinas de la propiedad de Arnaiz, y heredades pertenecientes al Conde de Berberana:

Visto — Vista la certification expedida por el secretario del Consejo provincial de Burgos, que con su escrito ha presentado mi Fiscal en esta segunda instancia, de la cual aparece que la parte de D. Francisco Javier Arnaiz y D. Andrés Blanco interpuso los recursos de apelacion y nulidad contra la sentencia pronunciada por dicho Consejo en 23 de abril de 1851, que á la letra dice asi:

En el pleito que ante este Consejo provincial pende entre partes, de la una Don Francisco Javier Arnaiz y D. Andrés Blanco, vecinos de esta ciudad, el primero por sí, y el segundo como administrador del Conde de Berberana; y de la otra D. Venancio Fuentes, en repre-

sentacion del ilmo. ayuntamiento de la misma, sobre que se condene á este á que en el término de diez dias, derribe la presa de cesped y estaca construida sobre el rio Pico, á la inmediacion de la puerta llamada de Santander, con prohibicion de que edifique ninguna otra obra que, como la anterior, estorbe en poco ó en mucho el libre paso de las aguas que por dicho rio corren.

Vistos los autos y oidas las defensas de las partes:

Considerando que sobre esta misma presa mediaron gestiones en la linea gubernativa, y fueron resueltas de un modo favorable á los demandantes, pues que se determinó, segun aparece del oficio del Sr. Jefe politico de 14 de octubre de 1850, instruido por los autos al folio 65, quedase la presa en el mismo ser y estado que antes tenia:

Considerando que esta medida tuvo su ejecucion y cumplimiento por mandato del mismo Sr. Jefe politico, como que prestó motivo para que el ayuntamiento de esta capital elevase sus quejas al gobierno de S. M., las cuales fueron resueltas, primeramente por Real orden de 30 de enero 1850, folio 32, expedida por el Ministerio de la gobernacion del Reino, en que se dignó S. M. mandar continuase sin alteracion por ahora el estado de la presa, tal como se encontrase antes de la nueva obra, sin perjuicio de que si el ayuntamiento la consideraba necesaria, pudiera utilizar los medios que alli eran indicados; y posteriormente por otra Real orden de 21 de marzo último, folio 84, expedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas, en la cual tampoco se hace novedad en lo resuelto por el Jefe politico, pues que se limita á fijar ciertas reglas para el caso de intentar las nuevas obras:

Considerando que en medio de esto, y de no resultar se hiciese novedad en la presa despues de ejecutada la providencia tomada por el Jefe politico, se intenta ahora en justicia el que sea derribada por completo á causa de suponer que su construccion es de fecha reciente, que embaraza el curso de las aguas, y produce perjuicios á la fabrica de harinas del Morro, propiedad de D. Francisco Javier Arnaiz, y á heredades ó fincas pertenecientes al Conde de Berberana, á lo cual se ha opuesto el ayuntamiento, fundado en que en el punto en que existe la presa existió otra igual y aun de mayor altura para el fin de distribuir las aguas por las esguebas que pasan por la poblacion y obtener su limpieza, y que se hizo á vista, ciencia y paciencia del publico, sin que en ningun tiempo se hiciese por nadie reclamacion en contrario, y que en todo caso no causa perjuicio alguno á las propiedades de los demandantes:

Considerando que fijada en estos terminos la controversia, aparece justificado por el ayuntamiento que ha estado en el derecho de posesion de disponer de las aguas de las esguebas y de distribuir las en la forma mas propia á satisfacer las necesidades de la poblacion, y que dichas aguas llamadas del rio Pico fueron en

lo antiguo dirigidas é introducidas en la ciudad por cuenta y á espensa de su vecindario, razon por la cual fue considerada la ciudad como dueña y propietaria de las mismas:

Considerando que bajo este concepto formó y levante siempre, sin que la memoria de los hombres alcance casa en contrario, en el mismo sitio en que hoy se halla la presa, otra en el carácter de provisional, como destinada para dar á las aguas la direccion conveniente para limpieza de la poblacion; y que bajo el mismo concepto, si era destruida por la corriente de las aguas, la formaba en el tiempo que consideraba oportuno, sin que se sepa que se que se hiciese, ni que los dueños del morro, ni obreros de harinas de las heredades, lo que las harinas á dar el efecto de ayuntamiento para conservar la presa actual, como fundado en el uso y en la posesion, consentida, tolerada y en ningun tiempo contrariada:

Considerando que bajo este principio, y de faltar el supuesto sentado por los demandantes de ser la presa de fecha reciente, pudiera decirse innecesaria la cuestion promovida sobre danos y perjuicios á las fincas de los mismos:

Considerando que, aun penetrando en ella, es visto que ningun perjuicio se sigue al artefacto de Arnaiz, segun que terminantemente lo dicen los peritos en la declaracion prestada de conformidad al folio 79: pues si manifiestan que siente alguno la huerta del Conde de Berberana en una corta estension, lo hacen con una limitacion, y es la de deberse tener presente la situacion que sobre dicho punto han guardado siempre las aguas atribuyendo en parte el daño á las nuevas aguas que ha ingresado en el Morro desde el rio Arlanzon:

Considerando que en la carencia de dato seguro para apreciar esta limitacion, no hay motivo para atribuirlo á la presa, supuesto que su situacion no ha variado, segun el juicio de los testigos, que han declarado sobre el contenido de la novena pregunta del interrogatorio presentado por el ayuntamiento, cuyo juicio viene á corroborarse en el hecho de no haber reclamado D. Andres Blanco, cuando por la providencia del Sr. Jefe politico, ya indicada, se redujo la presa al estado actual ó sea al ser y estado que tenia antes de las nuevas obras; Falamos definitivamente, absolviendo al ayuntamiento de la demanda contra el propuesta por los espresados Arnaiz y Blanco en 16 de setiembre de 1850.

Visto el auto dictado en 2 de mayo siguiente por el Consejo provincial de Burgos, y notificado á las partes en el mismo dia, por el qual le fueron admitidos ambos recursos:

Visto el referido escrito de mi fiscal de 30 de junio último, en que, á nombre del ayuntamiento de Burgos, parte apelada, acusa la rebeldia á los apelantes por no haber comparecido, mejorado el recurso de apelacion, ni reproducido el de nulidad dentro del término que se

ñala el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

Visto el auto de la sección de lo contencioso del Consejo Real de 26 de agosto del mismo año, en que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 254 del citado reglamento:

Vistos los mencionados artículos 252 y 254, y el 267 del mismo.

Considerando que desde el 2 de mayo de 1851, en que fué notificado á la parte de D. Francisco Javier Arnaiz y del Conde de Berberina el auto de admisión de ambos recursos para ante el Consejo Real, hasta el 30 de julio siguiente, en que se le acusó la rebeldía, ha trascurrido con exceso el plazo designado en el referido art. 252 para mejorar la apelación, sin que la hubiese mejorado ni aun comparecido á usar de su derecho:

Considerando que mi fiscal, acusando la rebeldía á a parte apelante, llenó los requisitos prevenidos en dicho art. 254:

Considerando que por prescripción está en el caso previsto por el mismo y por el 267 igualmente citado; y que en su consecuencia deben declararse abonados los mencionados recursos, y consentida la sentencia apelada:

Oído el Consejo Real en sesión que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, presidente; D. Felipe Montes, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, el Conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio López de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Samedanos, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Antonio Gomater, Don José del Castillo y Argente, D. Saturno Calderón Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romero, D. Antonio Caballero, D. Cándido Nocedal.

Vengo en declarar desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos de D. Francisco Javier Arnaiz y del Conde de Berberina, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Burgos, en 23 de abril de 1851.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Esta rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernación, Manuel Bertrán de Lis.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ager, y se inserte en la *Gaceta*, y fije en la tabla de autos de que certifico.

Madrid 24 de diciembre de 1851. — José de Posada Herrera.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madara Alta n. 42.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado en este gobierno de provincia por D. Pio de Goya y Goicochea, vecino de esta corte, una solicitud por escrito pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de cobre argentífero que ha de llamarse «La Condesa», sita en el paraje titulado Meta espesa, término de Cerceda, distrito municipal de Boalo, cuyo terreno pertenece á los propios, lindando por Saliente con el camino de Colmenar á Morazarzal, por mediodía id., al Poniente con Chaparral y al Norte con el rio de Cerceda, y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente de minería.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial de la provincia* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del reglamento.

Madrid 20 de enero de 1852. — D. O. de S. E. — Juan Valero y Soto, secretario.

Habiéndose presentado en ese gobierno de provincia por don Esteban Ortega, vecino de esta corte, una solicitud pidiendo el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon mineral que ha de llamarse Pura, sita en el paraje llamado el Rio del pueblo de Manzanares, el Real término de dicho pueblo, cuyo terreno pertenece á D. José de Hompanera, lindando al Norte con el rio Manzanares, al Mediodía con el tomillar de la Mueda, al Poniente con los Linares y al Saliente con el camino de Manzanares á Colmenar Viejo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente de minería.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial de la provincia* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del reglamento.

Madrid 20 de enero de 1852. — D. O. de S. E. — Juan Valero y Soto, secretario.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de las afueras de esta corte por la escribanía de Noblejas, se cita y llama á cuantos se crean con derecho

al vinculo que en 26 de marzo de 1711, fundo en el pueblo de Carabanchel de arriba doña Juana Lopez, viuda de José Bravo; para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicacion de este edicto, que por segundo plazo se señala se presenten á deducirlo, en este juzgado, sito en Chamberí y su calle de Arango, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 5 de enero de 1852.—Miguel Joven de Salas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

No habiendo tenido efecto lo subasta de la exclusiva al por menor del ramo de tocino perteneciente á consumos, para su venta en todo el presente año, por falta de licitadores, se saca nuevamente, señalándose para su remate único el domingo 25 del corriente.

Madrid 30 de enero de 1852.—D. O. de S. E.— Juan Valero y Soto, secretario.

Se halla vacante el partido de médico cirujano de la villa de Fuente el Saz de Jarama, distante cinco leguas de la capital, en el partido de Alcalá de Henares; su dotacion consiste en 5,500 rs. pagados por repartimiento vecinal, con obligacion de la barba de los que vayan á afeitarse en casa del profesor, quedando á beneficio de este los partos, pagándose por cada una que asista 20 rs. y ademas los golpes de mano airada y vacuna.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Sr. presidente del ayuntamiento francas de porte hasta el dia 1.º de febrero próximo en cuyo dia se proveerá.

Verificado el repartimiento de la villa de Colmenarejo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año presente se halla de manifiesto por término de cuatro dias para que sus contribuyentes puedan entesarse de sus cuotas y reclamar de agravio durante ellos.

Los hacendados en Vallecas y residentes en Madrid se presentarán en el ayuntamiento de dicho á pagar la contribucion del primer trimestre de este año, desde el dia 1.º al 5 del próximo febrero con arreglo á la ley, lo que se les avise por el presente, por ignorarse la mayor parte de sus habitaciones.

Para la celebracion de los dos remates del arriendo de los arbitrios concedidos por S. M. para contribuir á la construccion del campo vecinal desde Arganda á Colmenar de Oreja, sobre el arroz, garbanzos, pescados frescos y salados con exclusion de bacalao, naranjas, limones y granadas, piñones, castañas, nueces y bellotas,

se han señalado los dias 27 del corriente y 5 de febrero próximo de diez á doce de su mañana bajo las condiciones que constan del expediente.

Visto el auto del Consejo Real de 26 de agosto del mismo año, en que se tuvo por acordada la rebeldia para los efectos del art. 254 del estado real.

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

A las leyes y disposiciones vigentes

DE HIPOTECAS, O SEA MANUAL DEL JEFE DE REGISTRO

Por don Felipe Ramon de Rivas. Esta obra ha sido recomendada por el gobierno á todos los ayuntamientos. Se vende á 9 rs. en Madrid, libreria de D. Leon de Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4.

ADVERTENCIAS

En virtud del Real decreto de 26 de diciembre del año próximo pasado, se exige porte por el *Boletín oficial*; los ayuntamientos que gusten podrán avisar á esta redaccion por medio de carta franca en todo lo que resta del presente mes, y se les remitirá desde 1.º del próximo febrero franco, siempre que abonen tres rs. mensuales para los gastos del franqueo previo.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripcion á este periódico perteneciente al próximo pasado año á pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectuen á la mayor brevedad, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, n. 42.

En la misma redaccion se hallan de venta los impresos para estender el repartimiento de la contribucion de inmuebles, listas cobratorias, y todos los demas que son necesarios y que en años anteriores se han encontrado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALMONDIGA DE MADRID. Precios en el mercado de hoy. Trigo..... de 31 1/2 á 35 Cebada..... de 18 á 18 Algarrobas de 31 Madrid 21 de enero de 1852

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42.